

**EXPEDIENTE 1263-2024**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, veinte de junio de dos mil veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejudio, en la acción constitucional de amparo promovida por el Ministerio de Cultura y Deportes, por medio del Ministro Felipe Amado Aguilar Marroquín, contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Carlos Ronaldo Sánchez Luche. Es ponente en el presente caso el Magistrado Presidente, Nester Mauricio Vásquez Pimentel, quien expresa el parecer de este Tribunal.

**ANTECEDENTES**

**I. EL AMPARO**

**A) Solicitud y autoridad:** presentado el veintiuno de enero de dos mil veintidós, en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** resolución de trece de agosto de dos mil veintiuno, proferido por la Sala cuestionada, que confirmó el auto emitido por el Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar las diligencias de reinstalación promovidas por Gilberto Orlando Mérida Ávila contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Cultura y Deportes) y, como consecuencia, ordenó la inmediata reincorporación del trabajador a su puesto de trabajo, así como el pago de los salarios y las demás prestaciones laborales dejadas de percibir desde la finalización del vínculo hasta su efectiva reinstalación, bajo los apercibimientos de ley y la imposición de la



multa correspondiente. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa y a una debida tutela judicial, así como a los principios jurídicos del debido proceso, tutelaridad y legalidad. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y de lo que consta en los antecedentes del caso, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) en el Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Gilberto Orlando Mérida Ávila promovió diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Cultura y Deportes), en las que adujo haber sido despedido el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, sin que la autoridad nominadora contara con autorización judicial, del cargo que desempeñaba como “*Promotor Deportivo*” prestando sus servicios en la cabecera departamental del departamento de Totonicapán del mencionado Ministerio, desde diecisiete de abril de dos mil diecisiete, con cargo al renglón presupuestario cero veintinueve (029), pese a que dicha autorización era necesaria toda vez que la cartera ministerial aludida se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; b) el Juez de mérito, al resolver, acogió la solicitud del trabajador y, como consecuencia, ordenó su inmediata reincorporación al puesto de trabajo, así como el pago de los salarios y las demás prestaciones laborales dejadas de percibir desde la finalización del vínculo hasta su efectiva reinstalación, bajo los apercibimientos de ley y la imposición de la multa correspondiente; y c) el Estado de Guatemala y el Ministerio de Cultura y Deportes –ahora postulante– apelaron esa decisión y, habiéndose elevado las actuaciones a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social –**autoridad denunciada**–, quien el trece de agosto de dos mil veintiuno –**acto reclamado**– confirmó la decisión asumida en primera



instancia. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** estima que la autoridad objetada, al proferir la resolución que por esta vía se enjuicia, vulneró los derechos y principios jurídicos enunciados, porque: **a)** conforme lo preceptuado en los artículos 107 y 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el denunciante no ejerció funciones públicas, debido a que no ostentó la calidad de servidor público, en virtud de que el puesto que ocupó en la administración pública no derivó de elección popular alguna ni de un contrato de naturaleza laboral, tampoco como consecuencia de un nombramiento emitido por autoridad competente, sino que fue mediante un Acuerdo Ministerial, por el cual se aprobó la suscripción de contratos de carácter administrativo de servicios técnicos que en su momento signó; **b)** la relación contractual entre el interesado y la autoridad nominadora derivó de contratos administrativos sujetos a disposiciones normativas de esa naturaleza; **c)** el renglón presupuestario cero veintinueve (029), bajo el cual estuvo contratado el denunciante, exime de responsabilidad de pagar prestaciones laborales a la autoridad nominadora, además que le permite –al amparista– dejar sin efecto dicho acuerdo en cualquier momento sin que ello derive en responsabilidad alguna de su parte; **d)** el artículo 380 del Código de Trabajo regula que la parte patronal no puede dar por finalizado ningún contrato de trabajo sin la respectiva autorización judicial y, en el presente caso, no concurren los supuestos necesarios para la aplicación de dicha protección, pues el incidentante suscribió contratos con cargo al renglón presupuestario cero veintinueve (029), los que constituyen vínculos eminentemente administrativos, por la prestación de servicios profesionales, de conformidad a las leyes específicas, sin que pueda aplicárseles el Código de Trabajo, siendo, además, una facultad del Estado de Guatemala contratar la



prestación de servicios técnicos y/o profesionales, por medio de la suscripción de contratos de esa índole, mismos que no deben ser afectados por prevenciones dictadas dentro de un conflicto colectivo de carácter económico social, que aún en aplicación del principio de tutelaridad de las leyes laborales, no debe traducirse una contratación administrativa en un contrato de trabajo; **e)** el incidentante prestó servicios técnicos hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, finalizando la relación por cumplimiento de una de las cláusulas establecidas en el mismo contrato administrativo, atendiendo a intereses propios de la autoridad nominadora; **f)** el acto reclamado transgrede derechos fundamentales, de esta cuenta el mismo constituye una resolución arbitraria, reparable únicamente por la vía del amparo, y **g)** de mantenerse el acto reclamado, se estaría ocasionando perjuicio al postulante, al obligarle a reinstalar al incidentante, el que suscribió un contrato administrativo para la prestación de servicios técnicos con pleno conocimiento de la vigencia del mismo. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue la protección constitucional y, por consiguiente, se deje en suspenso el acto reclamado y se ordene a la autoridad cuestionada emita la decisión que en Derecho corresponda. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en los incisos a), b), c), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que se estiman violadas:** citó los artículos 2º, 4º, 12, 28, 108, 203, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º 8º, 9º, 10, 12, 19, 20, 21, 27, 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1, 3, 4, 9, 10, 13, 16 de la Ley del Organismo Judicial.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Estado de



Guatemala, y **b)** Gilberto Orlando Mérida Ávila **C) Antecedentes remitidos:** discos compactos que contienen copia electrónica de los expedientes formados con ocasión de: **a)** diligencias de reinstalación identificado con el número 01173-2020-03563, tramitado dentro del conflicto colectivo de carácter económico social 01214-2018-0584, del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, y **b)** recurso de apelación 1, dentro del procedimiento descrito en el inciso anterior, de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se relevó del periodo probatorio. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** *"(...) Previo a evaluar si le asiste la razón al solicitante del amparo, este tribunal estima conveniente traer a la vista lo resuelto por la autoridad objetada: (...) Del análisis de lo resuelto y de lo expuesto por el postulante de amparo, se considera que el fallo objetado no causó agravio de relevancia constitucional al postulante ya que, la autoridad objetada, en el uso de las facultades que la ley le confiere hizo un análisis de las pruebas aportadas por el incidentante y concluyó que sí existió relación de tipo laboral y por consiguiente la autoridad nominadora debió tomar en cuenta el emplazamiento que se encontraba vigente al momento de la terminación de esta y solicitar si lo consideraba necesario la autorización para la finalización de la misma al Juzgado que conoce en definitiva del conflicto planteado y al obviar dicho procedimiento, es procedente la reinstalación solicitada. Este Tribunal, determina que, del estudio de los antecedentes del proceso, la acción de amparo y las normas aplicables al caso concreto, arriba a la conclusión que, la autoridad denunciada, actuó de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 372 del*



*Código de Trabajo, debido a que se advierte que con la emisión del acto reclamado no se causó agravio al postulante al pronunciarse en el sentido que lo hizo, toda vez que acudió a la aplicación de las normas del caso concreto y a la doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad, emitiendo una resolución debidamente motivada y fundamentada, sin que haya causado violación a los derechos denunciados por el solicitante del amparo, sin pasar inadvertido por esta Cámara que el ahora amparista no expresó motivos de inconformidad, al interponer el recurso de apelación en memorial de fecha cuatro de junio de dos mil veinte ni en la audiencia señalada mediante resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte en la que se le confirió cuarenta y ocho horas para la expresión de agravios, de conformidad con el artículo 368 del Código de Trabajo, a lo que a este respecto, la Corte de Constitucionalidad en sentencia (...). De esa cuenta, el postulante al no haber manifestado los motivos de inconformidad en el momento procesal oportuno, lo resuelto por la autoridad impugnada, no pudo haberle causado agravio alguno, ya que al ignorar tales inconformidades estaba imposibilitada para pronunciarse sobre estas, por ser evidentemente desconocidas para la Sala denunciada. Al respecto la Corte de Constitucionalidad ha indicado lo siguiente: (...). Por lo considerado anteriormente, se concluye que no se advierte violación alguna, en consecuencia, no existe agravio que reparar, a través de la presente garantía, por lo que el amparo debe denegarse (...) no se condena en costas a la entidad interponente de amparo por estimar la buena fe de sus actuaciones, ni se multa a los abogados patrocinantes debido a los derechos que defienden". Y resolvió: "(...) I) **DENIEGA** el amparo identificado en el acápite, solicitado; por el **MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES**, contra la **SALA TERCERA DE LA CORTE DE***



**APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. II) No se condena en costas a la entidad postulante, ni se impone multa a los abogados patrocinantes, por lo considerado...".**

### III. APELACIÓN

**A) El Ministerio de Cultura y Deportes –postulante–** apeló y reiteró los argumentos expuestos en el escrito inicial de amparo. Solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de apelación y se eleven los autos a la Corte de constitucionalidad y que no se haga pronunciamiento de imposición de multa toda vez que se ha actuado con buena fe. **B) El Estado de Guatemala –tercero interesado–** apeló y arguyó que: **a)** resulta procedente la revisión de lo decidido por la autoridad reprochada, toda vez que el incidentante no ejerció funciones públicas, de tal cuenta no ostentó la calidad de servidor público, derivado que el puesto que ocupó no fue consecuencia de elección popular, ni de contrato expedido de conformidad con las disposiciones de carácter laboral y, mucho menos, de nombramiento emitido por autoridad competente, que según la Ley de Servicio Civil y su Reglamento compete al Ministerio de Cultura y Deportes, mediante Acuerdo Ministerial o en formulario oficial de movimiento de personal, lo que no aconteció en el caso concreto, puesto que el denunciante solo signó contratos administrativos de servicios técnicos, aprobados por medio de acuerdos ministeriales; **b)** se advierte que la resolución dictada para que fuera válida debió ser motivada y, sobre todo, debidamente fundamentada, al ser estas garantías constitucionales contenidas en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y **c)** la autoridad reprochada incumplió con emitir una resolución acorde a las constancias procesales laborales y sin ajustarse a la normativa laboral vigente, causando agravio al Estado de Guatemala. Solicitó que



se tenga por presentado el medio de impugnación relacionado.

#### IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

**A) El Ministerio de Cultura y Deportes –postulante–** no alegó. **B) El Estado de Guatemala –tercero interesado–** reiteró los argumentos que expuso al apelar la sentencia proferida por el *a quo*. Solicitó que se declare con lugar el medio de impugnación y, como consecuencia, se revoque el fallo recurrido. **C) Gilberto Orlando Mérida Ávila –tercero interesado–** expuso que: **a)** al conferírsele audiencia al Estado de Guatemala y a la autoridad nominadora de conformidad con el artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, provoca una situación de desigualdad ante la ley por la duplicidad de oportunidades y procedimiento en defensa de un mismo interés; **b)** el amparo se presenta como una vía subsidiaria a la jurisdicción ordinaria, estableciendo un límite que no puede ser constituido como una instancia revisora de lo antes resuelto, situación que está prohibida constitucionalmente; **c)** al otorgarse audiencia a la autoridad nominadora para indicar los motivos de su inconformidad al interponer el recurso de apelación no la evacuó, como consecuencia dejó desierto el recurso de apelación al no dotar el mismo de materia; **d)** el Estado de Guatemala al interponer el recurso de apelación sólo se refirió a un contrato administrativo, obviando hechos expuestos en la demanda, con ello limitó sus alegatos derivado de que eran varios los contratos, y además indicó: **d.i)** que se debía revocar la reinstalación derivado de que el último contrato suscrito no era de naturaleza laboral si no de índole administrativo, de esa cuenta, no debatió de manera específica ni evidenció la inexistencia de los elementos que conformó el vínculo laboral; **d.ii)** que no era válido que el Juzgador “*pretendiera legislar*” la forma de ingreso al servicio civil; **d.iii)** que no podía acatar con la orden de



reinstalación derivado de que el funcionario que cumpla con ello contravendría las disposiciones legales; y **d.iv)** que la terminación del contrato se dio de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, por tal razón, no hubo despido; **e)** la Sala cuestionada solo debe conocer aspectos de hecho y de derecho que hayan sido sometidos a su conocimiento por el apelante, por lo que los hechos expuestos por el interponente de dicho recurso, es contradictorio debido a que carece de veracidad al indicar la existencia de un solo contrato administrativo; **f)** no se observó el “*principio de presunción de inocencia del patrono*”, toda vez que no puede establecer mediante hechos una presunción de la autenticidad de los argumentos esgrimidos por el apelante, ya que su obligación consistía en señalar los motivos por los cuales el Juez competente debía de apreciar las circunstancias con que se acredita la verdad de su tesis; **g)** la Sala cuestionada resolvió conforme a Derecho, motivando debidamente su decisión; **h)** la autoridad nominadora no evacuó la audiencia para indicar los agravios contra el auto de primera instancia dotando así de materia el recurso interpuesto por dicha institución; **i)** el Estado de Guatemala no presentó ninguna garantía constitucional dejando transcurrir el plazo para la interposición del mismo por lo cual no advirtió lo resuelto por el *a quo*, y que ahora constituye el acto reclamado; **j)** al interponer el recurso de apelación el Estado de Guatemala hizo referencia sobre “*motivos para solicitar amparo*” situación que no tenía que haber pronunciado en ese sentido en dicha etapa; sosteniendo que el contrato no era de naturaleza laboral si no administrativa, ese argumento fue conocido y resuelto por el órgano jurisdiccional, y no fue advertido por el apelante; **k)** el Ministerio de Cultura y Deportes expresa los mismos motivos de agravio los indicados en su memorial de amparo; derivado de lo anterior, al no expresar



agravios no es procedente el amparo y en consecuencia debe declararse sin lugar el recurso de apelación plateando y denegarse en definitiva el amparo instado. Solicitó que se declare sin lugar la apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado. **D) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal** argumentó que comparte el criterio del Tribunal de Amparo de primer grado, puesto que se evidencia que el criterio valorativo de la Sala reprochada es resultado de una actividad intelectual que efectuó en el uso de la facultad de juzgar que le confiere la ley, sin que tal proceder provoque afectación a los derechos del postulante. Solicitó que se declare sin lugar la apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia conocida en grado.

**CONSIDERANDO**

-I-

La Sala jurisdiccional respectiva se encuentra limitada para conocer el fondo de la apelación, cuando el recurrente (sea el trabajador o el patrono), omite expresar sus motivos de inconformidad en la audiencia señalada para el efecto, debido a que el artículo 368 del Código de Trabajo no establece excepción de carácter subjetivo, en cuanto al cumplimiento del requisito aludido, que viabilice la revisión en alzada del auto de primer grado, circunstancia que tiene fundamento en el principio de igualdad procesal entre las partes.

Con base en lo anterior, en el caso concreto, se estima que no ocasiona agravio la decisión de la autoridad cuestionada, que confirma lo resuelto por el Juzgado de Trabajo, debido a que el apelante (ahora amparista) omitió expresar sus motivos de inconformidad, en el momento procesal oportuno (audiencia que por el plazo de cuarenta y ocho horas le fue conferida para el efecto, con base en



lo regulado en el artículo 368 citado), por lo que la Sala objetada no tenía argumentos sobre los cuales emitir el pronunciamiento de fondo correspondiente.

-II-

El Ministerio de Cultura y Deportes acude en amparo contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como acto reclamado la resolución de trece de agosto de dos mil veintiuno, que confirmó el emitido por el Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar las diligencias de reinstalación promovidas por Gilberto Orlando Mérida Ávila contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Cultura y Deportes) y, como consecuencia, ordenó la inmediata reincorporación del trabajador a su puesto de trabajo, así como el pago de los salarios y las demás prestaciones laborales dejadas de percibir desde la finalización del vínculo hasta su efectiva reinstalación, bajo los apercibimientos de ley y la imposición de la multa correspondiente.

El accionante aduce que ese proceder conlleva conculcación a los derechos y principios jurídicos enunciados, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de antecedentes del presente fallo.

-III-

Previo a efectuar el análisis del caso concreto, esta Corte estima pertinente indicar que el recurso de apelación, como cualquier medio de impugnación dentro de un proceso (de cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico nacional), implica a los Juzgadores emitir dos juicios sucesivos, cuyo contenido e instancias pueden ser diferentes: **a)** el primero, denominado de admisibilidad, por el cual se analiza y decide liminarmente, si en la impugnación deducida,



convergen los requisitos puramente formales, tales como si la resolución cuestionada puede ser objeto del recurso interpuesto (idoneidad del medio de impugnación instado), si quien recurre tiene legitimación para hacerlo, o si la reclamación fue promovida dentro del plazo de ley, y **b)** el segundo, es el denominado de fundabilidad, el cual se realiza analizando y decidiendo sobre las razones o argumentos de fondo expresados por el impugnante, para sostener su pretensión recursiva.

Entre los medios de impugnación que dan lugar a un doble grado de conocimiento, se encuentra el de apelación, en el que los juicios aludidos deben ser emitidos en dos instancias diferentes: **a)** el de admisibilidad, por el Juez de grado ante quien se presentó el medio recursivo, y **b)** el de fundabilidad, por su superior jerárquico, es decir, el Tribunal de segunda instancia.

En cuanto al recurso mencionado (apelación), su adecuada fundamentación es un requisito indispensable, debido a que ningún Juzgador está en condiciones de pronosticar cuáles serán los motivos del reclamo que tendrá que analizar. Por lo tanto, la apelación debe ser una impugnación crítica clara, seria, precisa, razonada y concreta, mediante la cual se refute cada motivación del pronunciamiento decisorio realizado por el a quo, con el cual arribó a la decisión que resulta agravante, de conformidad con la apreciación de una de las partes en el proceso y, además, con la expresión de la solución que se pretende obtener del *ad quem*.

En congruencia con lo anterior, se establece que el trámite del recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 368 del Código de Trabajo, el cual indica: “*Recibidos los autos en la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión*

*Social, por apelación interpuesta, dará audiencia por cuarenta y ocho horas a*



**la parte recurrente, a efecto de que exprese, los motivos de su inconformidad.** Vencido este término se señalará día para la vista la que debe efectuarse dentro de los cinco días siguientes. Y dictará sentencia cinco días después, bajo la estricta responsabilidad de sus titulares.”. [El resaltado no aparece en el texto original].

La norma aludida establece, en forma clara y precisa, la finalidad de la audiencia conferida en alzada, por lo que al realizar una correcta interpretación de la misma, es imperativo afirmar que, si bien la interposición del recurso puede hacerse sin expresión de agravios, el apelante tendrá la oportunidad de hacer uso del medio de impugnación, en la audiencia que por el plazo de cuarenta y ocho horas se le confiere para el efecto; esto es, exponer sus motivos de inconformidad, debido a que en el día señalado para la vista, la contraparte tiene la oportunidad de refutar los argumentos que sustentan el medio recursivo aludido, quedando así consolidado el contradictorio en la alzada, sobre el cual deberá emitir decisión sentenciadora la Sala competente.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, al efectuar el análisis del caso concreto, se establece que la autoridad denunciada, al emitir el acto reclamado, consideró: “...El Ministerio de Cultura y Deportes: No evacuó la audiencia señalada para expresar agravios...”, de esa cuenta se limitó a conocer únicamente los agravios expuestos por el Estado de Guatemala y simplemente a declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Cultura y Deportes (ahora postulante) y confirmar lo resuelto en primera instancia.

Con fundamento en lo anterior, se considera que el amparista debió expresar sus motivos de inconformidad, en la audiencia que por el plazo de cuarenta y ocho horas le fue conferida para el efecto, puesto que, como quedó



asentado, la fase aludida está prevista precisamente para denunciar las inconformidades referentes a lo resuelto por el juzgado de primera instancia; reiterándose que es respecto de tales inconformidades, que la parte contraria, durante la etapa de la vista, podrá refutar los motivos de agravio objeto de la apelación, situación que da lugar al contradictorio en la alzada.

Lo antes expuesto, se fundamenta en el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, que a su vez, encuentra respaldo en el principio de congruencia, el cual se traduce en que el órgano revisor de alzada, al resolver la apelación sometida a su conocimiento y emitir la decisión correspondiente, está obligado a pronunciarse exclusivamente sobre aquellas pretensiones o agravios expresamente invocados por el impugnante, en el momento procesal oportuno, lo que significa que el Tribunal de segunda instancia solo puede conocer y decidir sobre los argumentos específicamente denunciados por el recurrente, los cuales constituyen el límite de la apelación interpuesta. Lo anterior implica que, el Tribunal aludido no tiene más facultades de revisión que las que le han sido expresamente conferidas, por medio de la impugnación instada y, por lo mismo, no puede suplirlas, puesto que la negligencia en el ejercicio de su defensa es únicamente imputable al interesado. [Criterio sostenido por esta Corte en sentencias de veintitrés de junio y diecinueve de agosto, ambas de dos mil veintiuno, tres de marzo de dos mil veintidós y veintidós de junio de dos mil veintitrés, emitidas en los expedientes 3202-2020 (que contiene giro jurisprudencial), 2371-2021, 3975-2021 y 142-2023 (que reiteran el giro jurisprudencial)].

Con base en lo anterior, se considera que la Sala cuestionada no ocasionó las violaciones denunciadas, puesto que del análisis de las constancias



procesales, se establece que el postulante, al no haber expresado agravios (en el momento procesal oportuno) ante la Sala denunciada, no cumplió con la obligación de delimitar los aspectos sobre los cuales debía versar el análisis de la apelación instada, en función de los reproches que debió formular respecto del fallo recurrido (de conformidad con lo establecido en el artículo 368 antes citado), omisión que en el contexto de la línea argumentativa que se ha venido desarrollando, implicaba la inexistencia de contradictorio en alzada, sobre el cual debía pronunciarse la Sala objetada, por lo que al confirmar el fallo de primera instancia actuó conforme a Derecho.

Por la forma en que se resuelve la presente garantía constitucional de amparo, no resulta pertinente entrar a conocer los argumentos expuestos por el Estado de Guatemala al apelar la sentencia de amparo de primer grado, toda vez que, quien interpuso la presente acción de amparo es el Ministerio de Cultura y Deportes (autoridad nominadora) y, si en caso, el Estado de Guatemala estimaba que lo resuelto por la Sala cuestionada le ocasiona agravio, tenía expedita la vía para promover la garantía constitucional en contra de esa decisión.

Por las razones expuestas, el amparo promovido es notoriamente improcedente, por lo que debe denegarse, y habiéndose resuelto en igual sentido en primera instancia, es procedente confirmar el fallo venido en grado, por lo considerado.

#### LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 49, 50, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 36 y 46 del

Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.



**POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: **I. Sin lugar** los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio de Cultura y Deportes (postulante) y por el Estado de Guatemala (tercero interesado), como consecuencia, se **confirma** la sentencia apelada, por lo considerado. **II.** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase el amparo.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



# CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 1263-2024  
Página 17 de 17

